

NOTA A DESPACHO. Popayán, 29 de enero de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Nulidad de matrimonio civil.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00021-00

Auto No. 72.

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso Verbal de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por la señora ANA XIMENA LOPEZ CERON a través de apoderado judicial, en contra del señor HONORALDO MOSQUERA ANTE

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa tenemos que la misma adolece de las siguientes falencias:

Si bien es cierto se aporta copia de la partida eclesiástica del matrimonio contraído entre los señores HONORALDO MOSQUERA ANTE y MARIA ELIZABETH YANDE COTAZO, también lo es que dicho documento no es prueba idónea para acreditar el estado civil, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que señala que los hechos y actos relacionados con el Estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 (15 de junio de 1938), se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos, por ende, deberá aportarse acta completa y reciente del registro civil del precitado matrimonio

igualmente, el Registro civil de nacimiento de la señora ANA XIMENA LOPEZ CERON, no contiene la respectiva anotación marginal del matrimonio contraído con el señor HONORALDO MOSQUERA ANTE, lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el inciso final del art. 387 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, no se señala de manera concreta cual es la causal que se invoca para la declaratoria de la nulidad que se persigue, de las contempladas en el artículo 140 del código civil, lo que es indispensable además para que la parte demandada pueda ejercer eficazmente el derecho de defensa e igualmente para efectos de la fijación del litigio en la debida oportunidad al tenor de los dispuesto en los arts 372 y 373 del CGP..

Por otro lado, advierte el despacho que no se indica el canal digital donde debe ser notificados los sujetos procesales, o en su defecto la dirección física de los mismos, lo que debe hacerse en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del Código general del proceso, y de manera concreta atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con el artículo 8° del

precitado decreto.

Así mismo se observa que en el memorial poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderado judicial por la señora ANA XIMENA LOPEZ CERON en contra del señor HONORALDO MOSQUERA ANTE por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b7906fcc65a0c0f71aea8dc7d1f98f1f6d88de0bb09cfd80d3692cef2d707b**
Documento generado en 29/01/2021 07:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>